



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES  
ABOGADA ESPECIALISTA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

SEÑOR:  
JEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)  
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: SARA ELIZABETH OLIVARES QUINTANA  
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
NIT. 900.003.409-7 y UNIVERSIDAD LIBRE NIT 8600137985-5

REF. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

DIANA MARCELA LAROTTA MORALES, identificada con CC. No. 46.458.055 de Duitama y T.P. No. 265.894 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora SARA ELIZABETH OLIVARES QUINTANA, identificada con C.C. No. [REDACTED] respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, en contra de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA de acuerdo a los siguientes,

#### I. HECHOS.

**PRIMERO:** La señora SARA ELIZABETH OLIVARES QUINTANA se inscribió en la convocatoria DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - POBLACIÓN MAYORITARIA - 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022 DE 2022- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- IDENTIFICADO CON EL CODIGO DE EMPLEO # 184667

**SEGUNDO:** Para el Empleo de NIVEL. Docente de Aula, No OPEC: 184667, denominado: DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA.

**TERCERO:** De conformidad con la oferta realizada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la plataforma Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO), la cual se encuentra inmersa en la convocatoria a la cual se presentó, las funciones del cargo son las siguientes:



**DIANA MARCELA LAROTTA MORALES**  
**ABOGADA ESPECIALISTA**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.**

## **DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES GENERALES**

1. PARTICIPAR EN EL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA PLANEACIÓN INSTITUCIONAL Y DE LOS PROCESOS QUE SE DERIVAN DE ELLA. 2. PARTICIPAR EN LA REVISIÓN, CONSTRUCCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS ORIENTACIONES Y LINEAMIENTOS ACADÉMICOS Y PEDAGÓGICOS DE LA INSTITUCIÓN, CONFORME A LOS PLANTEAMIENTOS DEL PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL - PEI, EL PLAN OPERATIVO ANUAL Y LOS OBJETIVOS INSTITUCIONALES. 3. CONOCER, DOMINAR Y ACTUALIZARSE EN LOS REFERENTES DE CALIDAD Y NORMATIVIDAD DEFINIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL PARA EL NIVEL EDUCATIVO EN EL QUE SE DESEMPEÑA. 4. PLANIFICAR LAS ACTIVIDADES PEDAGÓGICAS CON BASE EN EL MODELO EDUCATIVO DEL ESTABLECIMIENTO, QUE FOMENTEN EL DESARROLLO FÍSICO, COGNITIVO, EMOCIONAL Y SOCIAL DE LOS ESTUDIANTES. 5. CONOCER, DOMINAR Y ACTUALIZAR SABERES REFERIDOS A LAS ÁREAS DE CONOCIMIENTO EN LA QUE SE DESEMPEÑA. 6. PLANIFICAR LOS PROCESOS DE ENSEÑANZA Y APRENDIZAJE, TENIENDO EN CUENTA EL DESARROLLO DE LOS ESTUDIANTES Y LOS REFERENTES DE CALIDAD EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. 7. CONSTRUIR AMBIENTES QUE FOMENTEN EL APRENDIZAJE AUTÓNOMO Y COOPERATIVO EN LOS ESTUDIANTES. 8. ESTABLECER CRITERIOS PEDAGÓGICOS Y DIDÁCTICOS PARA ARTICULAR LAS DIMENSIONES DEL SUJETO CON LA PROPUESTA CURRICULAR DEL NIVEL, CONSIDERANDO EL PROYECTO EDUCATIVO Y LOS REFERENTES DE CALIDAD DEFINIDOS Y EXPEDIDOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. 9. SELECCIONAR Y APLICAR ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS QUE CONTRIBUYEN AL DESARROLLO COGNITIVO, EMOCIONAL Y SOCIAL DE LOS ESTUDIANTES, ARTICULADO CON EL PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL (PEI). 10. PREPARAR ACTIVIDADES FORMATIVAS QUE PERMITAN RELACIONAR LOS CONCEPTOS DE LAS ÁREAS CON LAS EXPERIENCIAS PREVIAS DE LOS ESTUDIANTES. 11. ELABORAR INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE SEGÚN LOS OBJETIVOS DEL GRADO Y LAS COMPETENCIAS DEL CICLO. 12. REALIZAR EL SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y RETROALIMENTACIÓN TENIENDO EN CUENTA UN ENFOQUE INTEGRAL, FLEXIBLE Y FORMATIVO. 13. PRESENTAR INFORMES A LOS ESTUDIANTES Y FAMILIAS O ACUDIENES SOBRE LA SITUACIÓN PERSONAL Y ACADÉMICA (REGISTRO ESCOLAR, DISCIPLINA, INASISTENCIAS, CONSTANCIAS DE DESEMPEÑO ENTRE OTRAS) DE MANERA REGULAR Y AL CIERRE DE LOS PERIODOS ACADÉMICOS. 14. APOYAR LOS PROCESOS DE MATRÍCULA DE LOS ESTUDIANTES PARA ASEGURAR EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN. 15. REGISTRAR EL DESEMPEÑO ESCOLAR PARA FORTALECER EL PROCESO DE RETROALIMENTACIÓN DEL APRENDIZAJE DE LOS ESTUDIANTES. 16. PARTICIPAR E INCENTIVAR EN EL CUIDADO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO PARA PRESERVAR CONDICIONES SATISFATORIAS. 17. UTILIZAR LOS RECURSOS DIDÁCTICOS, LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (TIC) Y LOS RECURSOS DE APOYO PEDAGÓGICO DE LA INSTITUCIÓN PARA EL DESARROLLO DE SU PRÁCTICA EDUCATIVA. 18. APOYAR LAS ESTRATEGIAS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE LOS ESTUDIANTES, TENIENDO COMO REFERENTE EL MANUAL DE CONVIVENCIA DE LA INSTITUCIÓN. 19. PROPONER LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES EN LA INSTITUCIÓN QUE FAVORECEN EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA. 20. VINCULAR EN EL PROCESO DE ENSEÑANZA LAS DINÁMICAS PROPIAS DEL CONTEXTO Y TERRITORIO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. 21. APOYAR LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTRATEGIAS INSTITUCIONALES PARA RELACIONARSE CON LAS DIFERENTES ENTIDADES ORIENTADAS A LA ATENCIÓN COMUNITARIA Y QUE PROMUEVEN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS PROPIAS DEL CONTEXTO INSTITUCIONAL. 22. CONOCER Y PROMOVER LOS DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES, ASÍ COMO LA OFERTA INSTITUCIONAL Y LAS RUTAS DE ATENCIÓN CON LAS QUE CUENTA EL TERRITORIO PARA DENUNCIAR POSIBLES CASOS DE VULNERACIÓN. 23. PLANEAR Y DESARROLLAR ESTRATEGIAS QUE PROMUEVAN LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LOS ESTUDIANTES Y SUS FAMILIAS POR MEDIO DE UNA COMUNICACIÓN PERMANENTE Y OPORTUNA, PARA FAVORECER LOS PROCESOS



**DIANA MARCELA LAROTTA MORALES**  
**ABOGADA ESPECIALISTA**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.**

PEDAGÓGICOS. 24. PROMOVER LA BUENA CONVIVENCIA EN EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO Y LA ADQUISICIÓN DE RUTINAS DIARIAS QUE LES PERMITA A LOS ESTUDIANTES CREAR HÁBITOS PARA UNA VIDA SALUDABLE. 25. PARTICIPAR EN EL CUIDADO DE LOS ESPACIOS DEL DESCANSO PEDAGÓGICO Y DEL CUIDADO EN LA ALIMENTACIÓN ESCOLAR, COMO ACTIVIDADES FORMATIVAS DE LOS ESTUDIANTES DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. 26. PROMOVER ENTRE LOS ESTUDIANTES LA PARTICIPACIÓN EN EL GOBIERNO ESCOLAR. 27. IDENTIFICAR LAS HABILIDADES, INTERESES Y NECESIDADES ESPECIALES DE LOS ESTUDIANTES BRINDARLES UNA ATENCIÓN OPORTUNA EN SU ROL DE DOCENTE DE AULA Y ACTIVAR LAS RUTAS INSTITUCIONALES ESTABLECIDAS PARA SU ATENCIÓN. 28. PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE ACOGIDA, BIENESTAR Y PERMANENCIA QUE DEFINA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, TANTO PARA EL INGRESO DE LOS ESTUDIANTES A ESTA, COMO PARA EL PASO A OTROS GRADOS O NIVELES EDUCATIVOS. 29. LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE EL RECTOR ACORDE CON EL CARGO Y LAS FUNCIONES DEL DOCENTE DE AULA. FUNCIONES ESPECÍFICAS 1. CONOCER EL SISTEMA INSTITUCIONAL DE EVALUACIÓN DE LOS ESTUDIANTES (SIEE) PARA EL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL TRABAJO EN EL AULA. 2. PLANTEAR ACTIVIDADES DE APOYO Y NIVELACIÓN PARA LOS ESTUDIANTES DE BÁSICA Y MEDIA, PREVIO ANÁLISIS DE SU PROCESO FORMATIVO. 3. ESTRUCTURAR LA PLANEACIÓN ACADÉMICA CONSIDERANDO LAS ESTRATEGIAS DIDÁCTICAS PROPIAS DE LA DISCIPLINA O ÁREA DE CONOCIMIENTO. 4. ORIENTAR LA REFLEXIÓN Y APLICACIÓN PRÁCTICA DE LOS CONOCIMIENTOS PROPIOS DE LA DISCIPLINA O ÁREA DE CONOCIMIENTO, EN SITUACIONES DE AULA Y ESCENARIOS VINCULADOS A LAS EXPERIENCIAS COTIDIANAS DE LOS ESTUDIANTES. 5. PARTICIPAR DE ESPACIOS DE TRABAJO CONJUNTO CON DOCENTES DE OTRAS ÁREAS DE CONOCIMIENTO PARA ARTICULAR Y ENRIQUECER EL TRABAJO INTERDISCIPLINARIO.

**CUARTO:** De conformidad con la oferta realizada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la plataforma Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO), la cual se encuentra inmersa en la convocatoria a la cual se presentó mi poderdante y una vez cumplidos los requisitos mínimos señalados en la convocatoria, la señora **SARA ELIZABETH OLIVARES QUINTANA** presentó la prueba PSICOTECNICA-DOCENTES DE AULA obteniendo el siguiente puntaje: **72.72**

DIANA MARCELA LAROTTA MORALES

<b>Proceso de Selección:</b>	Secretaría de Educación Departamento de Cundinamarca_No Rural
<b>Prueba:</b>	Prueba Psicotécnica - Docentes de aula
<b>Empleo:</b>	DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2.4.6.3.3. DEL DECRETO 1075 DE 2015, LOS DOCENTES DE AULA SON LOS QUE CUMPLEN UNA ASIGNACIÓN ACADÉMICA, EN EL NÚMERO DE HORAS EFECTIVAS ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS LEGALES, A TRAVÉS DE ASIGNATURAS Y/O PROYECTOS PEDAGÓGICOS CURRICULARES PARA DESARROLLAR LAS ÁREAS OBLIGATORIAS O FUNDAMENTALES Y OPTATIVAS EN LOS NIVELES DE BÁSICA Y MEDIA, Y LAS EXPERIENCIAS DE SOCIALIZACIÓN PEDAGÓGICAS Y RECREATIVAS EN EL NIVEL DE PREESCOLAR, DE CONFORMIDAD CON EL PLAN DE ESTUDIOS ADOPTADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO.  IGUALMENTE, SON RESPONSABLES DE LAS DEMÁS ACTIVIDADES CURRICULARES COMPLEMENTARIAS DEFINIDAS EN LA LEY, LOS REGLAMENTOS Y EN EL PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL (PEI) DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, ADOPTADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO. null
<b>Número de evaluación:</b>	550728001
<b>Nombre del aspirante:</b>	Sara Elizabeth Olivares Quintana Resultado: 72.72
<b>Observación:</b>	PUNTAJE DE SU PRUEBA CLASIFICATORIA.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.



**CUARTO:** De conformidad con la oferta realizada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la plataforma Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO), la cual se encuentra inmersa en la convocatoria a la cual se presentó mi poderdante y una vez cumplidos los requisitos mínimos señalados en la convocatoria, la señora **SARA ELIZABETH OLIVARES QUINTANA** presentó la prueba APTITUDES Y COMPETENCIAS BASICAS - DOCENTES DE AULA- NO RURAL, obteniendo el siguiente puntaje: **57.50**; Con observación, “obtuvo un puntaje inferior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria, por lo cual NO CONTINUA en el proceso de selección”, como se muestra en la siguiente imagen.

**Proceso de Selección:**  
Secretaría de Educación Departamento de Cundinamarca\_No Rural

**Prueba:**  
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL

**Empleo:**  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2.4.6.3.3. DEL DECRETO 1075 DE 2015, LOS DOCENTES DE AULA SON LOS QUE CUMPLEN UNA ASIGNACIÓN ACADÉMICA, EN EL NÚMERO DE HORAS EFECTIVAS ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS LEGALES, A TRAVÉS DE ASIGNATURAS Y/O PROYECTOS PEDAGÓGICOS CURRICULARES PARA DESARROLLAR LAS ÁREAS OBLIGATORIAS O FUNDAMENTALES Y OPTATIVAS EN LOS NIVELES DE BÁSICA Y MEDIA, Y LAS EXPERIENCIAS DE SOCIALIZACIÓN PEDAGÓGICAS Y RECREATIVAS EN EL NIVEL DE PREESCOLAR, DE CONFORMIDAD CON EL PLAN DE ESTUDIOS ADOPTADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO.  
IGUALMENTE, SON RESPONSABLES DE LAS DEMÁS ACTIVIDADES CURRICULARES COMPLEMENTARIAS DEFINIDAS EN LA LEY, LOS REGLAMENTOS Y EN EL PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL (PEI) DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, ADOPTADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO. null

**Número de evaluación:**  
550314236

**Nombre del aspirante:**  
Sara Elizabeth Olivares Quintana Resultado: 57.50

**Observación:**  
OBTUVO UN PUNTAJE INFERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA, POR LO CUAL, NO CONTINUA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.

**QUINTO:** Una vez se adelantó la etapa de SUMATORIA DE PUNTAJES OBTENIDOS EN EL CONCURSO, el resultado adquirido por mi poderdante fue el siguiente:

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL	60.0	57.50	65
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	No aplica	72.72	10

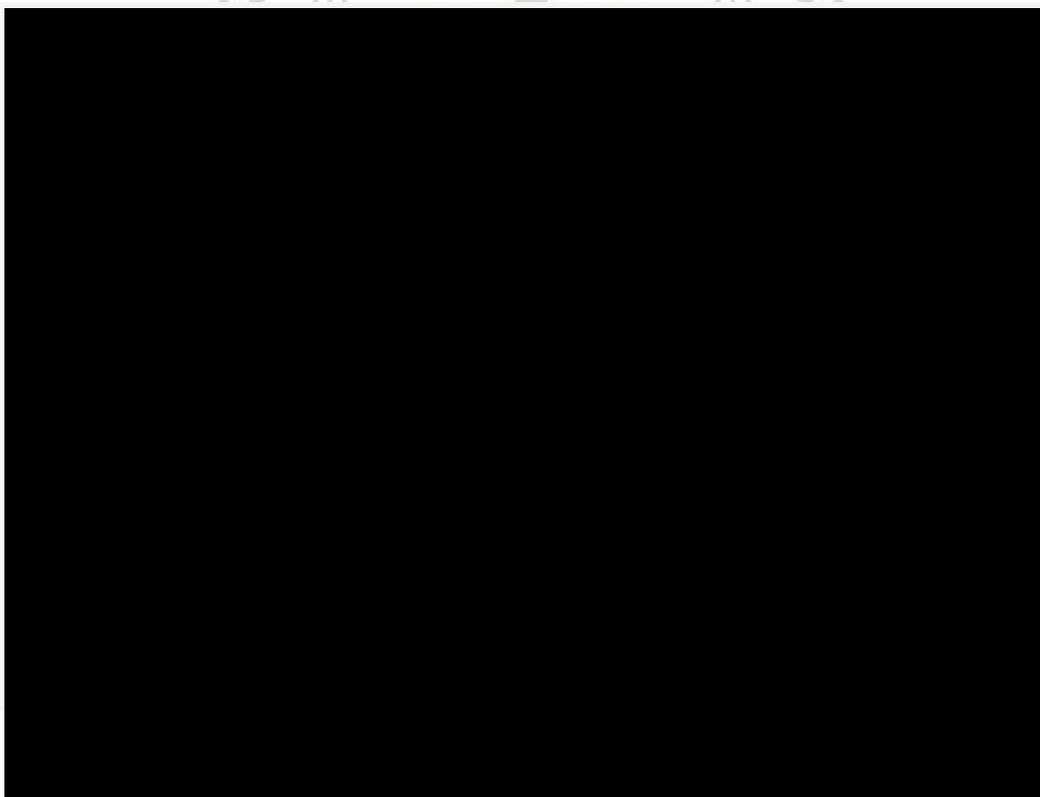
Resultado total: 44,64 Resultado total: NO CONTINUA EN CONCURSO



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES  
ABOGADA ESPECIALISTA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Resultado total: 44.64 NO CONTINUA EN CONCURSO.

**SEXTO:** Frente al acto de calificación de pruebas escritas publicado el 4 de noviembre de 2022, mi poderdante interpuso recurso de reclamación dentro de los términos establecidos en los anexos Nos. 2.6 y 2.7 del acuerdo No 239 del 5 de mayo del 2022, en el cual se especificaba que dichas reclamaciones debían realizarse UNICAMENTE en los días 4, 8, 9, 10 y 11 de noviembre, situación que genero que por parte de los accionados la señora **SARA ELIZABETH OLIVARES QUINTANA** fuera citada para el día **27 de enero de 2023**, con el fin de acceder al material de las pruebas escritas, citación que fue realizada por la entidad aquí accionada mediante mensaje enviado en la plataforma SIMO el día 18 de noviembre de 2022, para la verificación de ACCESO A MATERIAL DE PRUEBAS ESCRITAS, de la prueba APTITUDES Y COMPETENCIAS BASICAS -DOCENTES DE AULA- NO RURAL como consta en la presente imagen:



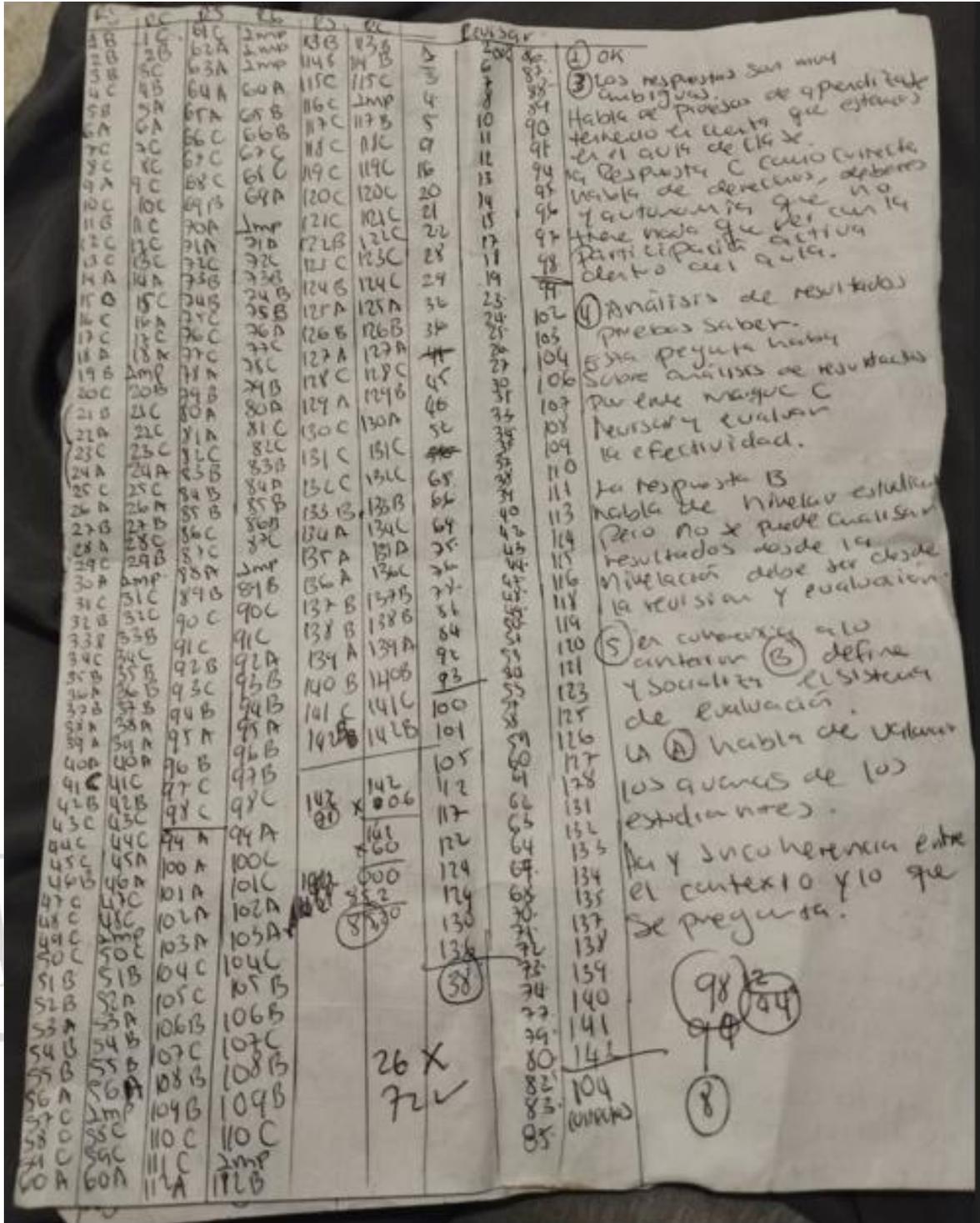
**SEPTIMO:** El día 27 de noviembre de 2023, la señora **SARA ELIZABETH OLIVARES QUINTANA**, tuvo acceso al CUERNILLO DE RESPUESTAS, de la prueba APTITUDES Y COMPETENCIAS BASICAS -DOCENTES DE AULA- NO RURAL, donde logra evidenciar que de 98 preguntas realizadas tan solo tenía ERROR en 26 de ellas.

**OCTAVO:** Una vez revisado el material de preguntas y respuestas de la prueba APTITUDES Y COMPETENCIAS BASICAS -DOCENTES DE AULA- NO RURAL,



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES  
 ABOGADA ESPECIALISTA  
 UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

La señora SARA ELIZABETH OLIVARES QUINTANA, verifica y registra anualmente las respuestas correctas e incorrectas como se muestra en la imagen:



**NOVENO:** El día 28 de noviembre de 2022, mi poderdante interpone recurso de reclamación en la plataforma Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO), mediante el **radicado 552000568**, con asunto “Complemento de reclamación solicitud de metodología de evaluación de las pruebas presentadas de Convocatoria 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes” anexando documento debidamente seriado con el número **554762460** tal como se observa en la imagen:



Sistema de apoyo para la Igualdad, al Mérito y la Oportunidad

Escriba  Buscar empleo  Cerrar sesión  Aviso  Términos y condiciones de uso

  
Sara Elizabeth

PANEL DE CONTROL

- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

Nº de solicitud:

Asunto:

Resumen:

Clase de solicitud:

Dentro de la reclamación hace alusión a una serie de ambigüedades en las preguntas que dan lugar a error y que permiten inferir que la respuesta correcta es otra, por ello mi poderdante realiza un escrito por memorizado donde hace alusión a los errores y de igual forma solicita al operador revisar su prueba por encontrarse mal calificada.

**DECIMO:** La reclamación anexada en la plataforma Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO), pretendía la valoración de las preguntas erróneas que se encontraban en el cuadernillo, verificación y ajuste del resultado obtenido, ya que haciendo cálculo matemático el porcentaje obtenido en **la prueba de sería de 73.46**. Lo anterior basándose en el artículo 25 del acuerdo 2116 de 2021 de la Comisión Nacional del servicio Civil (CNSC).

**ARTÍCULO 23. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

**DECIMO PRIMERO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre han anunciado que el próximo 02 de febrero del 2023, serán publicados los resultados definitivos de las pruebas escritas, pero hasta el momento NO han dado respuesta a las reclamaciones presentadas por mi poderdante en debida forma,



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES  
ABOGADA ESPECIALISTA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Incluso en el sistema aparece en estado FINALIZADA, sin resolverla, lo que muestra de las entidades aquí accionadas continúan produciendo un daño IRREMEDIABLE, con la señora SARA ELIZABETH OLIVARES QUINTANA.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Ante la presente reclamación mi poderdante NO recibió, ni fue publicada en la plataforma Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO) la respuesta de la reclamación por parte de los accionados; evidenciándose que, en la plataforma de reclamaciones, tutelas y exclusiones, la reclamación se encuentra en estado FINALIZADA Y SIN RESPUESTA. Tal cual lo muestra las siguientes imágenes:

Panel de control ciudadano: Resultados: **Reclamaciones de resultados**

Ayudas

**RECLAMACIONES - TUTELAS - EXCLUSIONES**

**Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones**

Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
552000568	2022-11-28	Complemento de reclamación solicitud de metodología de evaluación de las pruebas presentadas de Convocatoria 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes	Reclamacion	Finalizada		

1 - 1 de 1 resultados « < 1 > »

DIANA MARCELA LAROTTA MORALES

Smo Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba    [Aviso](#) [Términos y condiciones de uso](#)

Anexo Consultar documento

554762460	
552000567	

1 - 2 de 2 resultados « < 1 > »

**Respuestas**

Listado de respuestas SIMO a las reclamaciones / solicitudes

Respuesta	Fecha de Recepción o acceso al documento	Consultar documento
No hay resultados asociados a su búsqueda		

0 - 0 de 0 resultados « < 1 > »



**DECIMO TERCERO:** En el presente caso, se logra demostrar que las entidades aquí accionadas al NO DAN RESPUESTA A LA RECLAMACION en los tiempos y parámetros establecidos en los acuerdos y la ley, están vulnerando flagrantemente los derechos fundamentales de la señora **SARA ELIZABETH OLIVARES QUINTANA**, como lo son el derecho al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho al trabajo y derecho al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

## **II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.**

Demando la protección de los derechos fundamentales al derecho de petición, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos de la señora **SARA ELIZABETH OLIVARES QUINTANA**, por tratarse de una aspirante debidamente inscrita en la convocatoria, por tratarse de un concurso con características especiales y que por parte de los accionados no recibió respuesta a su reclamación y solicitud, vulnerándose los derechos fundamentales previamente enunciados.

### **PRETENSIONES.**

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normativa aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar los derechos fundamentales del derecho de petición, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y LA UNIVERSIDA LIBRE DE COLOMBIA en tal virtud.

**PRIMERO:** Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE APTITUDES Y COMPETENCIAS BASICAS -DOCENTES DE AULA-NO RURAL del cargo en mención, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere los derechos fundamentales de la señora **SARA ELIZABETH OLIVARES QUINTANA**.

**SEGUNDO:** Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - tener como válida **LA RECLAMACION** y los documentos aportados, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, y toda vez que cumple con las características dadas, y en su lugar proceder a realizar la corrección de su puntuación en la prueba a **73.46**.



**TERCERO:** Ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, realizar nuevamente la valoración del puntaje obtenido en la prueba **APTITUDES Y COMPETENCIAS BASICAS -DOCENTES DE AULA- NO RURAL** de la señora **SARA ELIZABETH OLIVARES QUINTANA**, de la OPEC 184667, y en consecuencia modificar en el sistema SIMO el puntaje allí establecido.

**CUARTO:** Ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, corregir en el sistema SIMO el resultado total obtenido de 44.64 y la denominación **NO CONTINUA EN CONCURSO** de la señora **SARA ELIZABETH OLIVARES QUINTANA**, para que; en su lugar y una vez revisada la prueba se proceda a su continuidad en el proceso de selección para el Empleo de NIVEL. Docente de Aula, No OPEC: 184667, denominado: **DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA**, y en consecuencia no se continúe con la vulneración de derechos y no le produzca un perjuicio irremediable a mi poderdante.

**QUINTO:** Ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** dar respuesta a la solicitud de la señora **SARA ELIZABETH OLIVARES QUINTANA**, ya que se le está vulnerando el derecho fundamental al derecho de petición y debido proceso de conformidad con las características propias del acuerdo de la misma convocatoria.

### **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*



*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

*La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho.*

*Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.*

*El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” [5]*

Razón por la cual solicito a su señoría se suspenda la PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE APTITUDES Y COMPETENCIAS BASICAS -DOCENTES DE AULA- NO RURAL, Para el Empleo de NIVEL. Docente de Aula, No OPEC: 184667, denominado: DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA. Con el fin de evitar un perjuicio irremediable a mi poderdante, toda vez que los resultados serán publicados el 02 de febrero del 2023 y claramente existe un error en la puntuación dada.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

#### **1. SUSTENTO DE LEY.**

##### **LEY 909 DE 2004.**

**ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.** 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra



la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre contratación y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

- a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

**ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.** La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

**ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.** La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;



e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

## 2. JURISPRUDENCIA.

### Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la



administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."



El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

**Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.**

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:**

*"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos*



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES  
ABOGADA ESPECIALISTA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

*públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.*

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

*"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".*

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

*"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"*



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES  
ABOGADA ESPECIALISTA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

*“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”*

*“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”*

*En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias ] ; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así: “(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con*



*la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo."*

**VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MÉRITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PÚBLICO.**

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación a determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

**VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.** La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:



"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

### **Igualdad.**

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

### **Principio de legalidad administrativa.**

**Sentencia C-710/01.** El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

**Sentencia C-412/15.** El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica.



Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

**Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.** Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

**Exceso ritual manifiesto.**

**Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.** La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).



**Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.** Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

**Principio de transparencia en el concurso de méritos.**

**Sentencia C-878/08:** "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

**IV. PRUEBAS.**

1. Resolución 003842, de fecha 18 de marzo del 2022, del Ministerio de Educación Nacional. "Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones".
2. Acuerdo No 2116 de 2021, de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - Proceso de Selección No. 2157 de 2021-Directivos Docentes y Docentes"



3. Acuerdo No 215 de fecha 28 de marzo del 2022, de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). "Por el cual se modifica el acuerdo de convocatoria no. 20212000021166 en el marco del proceso de selección no. 2150 a 2237 de 2021 - directivos docentes y docentes 2021".
4. Acuerdo No 239 de fecha 5 de mayo del 2022, de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). "Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021166 de 2021, modificado por el Acuerdo No 215 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2157 de 2021 correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"
5. Información de inscripción de la señora SARA ELIZABETH OLIVARES QUINTANA en la plataforma SIMO.
6. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora SARA ELIZABETH OLIVARES QUINTANA.
7. Reclamación radicada en la plataforma, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) Y Universidad Libre de Colombia, de fecha noviembre 28 de 2022.
8. Lista de preguntas y respuestas de la prueba pasada en blanco por mi poderdante, toda vez que cuando reviso los pliegos debió hacerlo en una hoja a mano y pulso.

#### V. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

#### VI. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES  
ABOGADA ESPECIALISTA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

## VII. ANEXOS.

1. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas

## VIII. NOTIFICACIONES.

- Recibo notificación física: Calle 15 No. 16-25 oficina 209 de la ciudad de Duitama.  
Notificación electrónica: [dianalarotta.abogada@gmail.com](mailto:dianalarotta.abogada@gmail.com)  
Tel. 3134945220
- Mi poderdante la señora **SARA ELIZABETH OLIVARES QUINTANA.**  
[REDACTED]  
Cundinamarca.  
Notificación Electrónica: [REDACTED]  
[REDACTED]
- La accionada Comisión Nacional del Servicio civil  
Notificación física: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia  
Notificación electrónica: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)  
Tel. 6013259700
- La accionada Universidad Libre de Colombia;  
Notificación física: Sede Principal Calle 70 No. 53-40, Bogotá D.C. Sede Bosque Popular.  
Notificación Electrónica: [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)  
Tel. 6014232700 ext. 1812

Cordialmente,

---

DIANA MARCELA LAROTTA MORALES  
C.C. No. 46.458.055 De Duitama.  
T.P. No. 265.894 Expedida por el C. S. de la J.

DIANA MARCELA LAROTTA MORALES  
ABOGADA ESPECIALISTA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.



Calle 14 No. 15-18 oficina 203  
[dianalarotta.abogada@gmail.com](mailto:dianalarotta.abogada@gmail.com)



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES  
SOLUCIONES LABORALES S.A.S